

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-512/2015.

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA, CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ Y  
MÓNICA LOURDES DE LA SERNA  
GALVÁN.

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución INE/CG660/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez al cargo de Gobernador en el Estado de Colima, en el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, identificado

como INE/Q-COF-UTF/151/2015/COL; así como el Dictamen Consolidado y Resolución INE/CG777/2015, de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados para el proceso electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince en el Estado de Colima, en acatamiento del SUP-RAP-277/2015, y en específico lo relativo al Partido Acción Nacional y su entonces candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez, al cargo de Gobernador en el Estado de Colima y,

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO. Antecedentes.** Los hechos narrados en el escrito recursal y las constancias del expediente, permiten desprender al respecto lo siguiente:

**1.- Reforma constitucional en materia político-electoral.-** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, en el cual se prevé que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos.

**2.- Reforma legal.-** El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos IV y V, se establecen, las disposiciones en materia de fiscalización. En esa misma fecha se publicó el Decreto que expide la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo Título Octavo, Capítulos I, II y III, refieren a la fiscalización ordinaria de los partidos políticos, durante los procesos electorales, así como a los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos.

**3.- Inicio del Proceso Electoral Local.-** El catorce de octubre de dos mil catorce, el Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local dos mil catorce-dos mil quince.

El doce de noviembre del mismo año, el referido Instituto aprobó el calendario para el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince para la elección de Gobernador, Diputados del Congreso del Estado, así como los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Colima.

**4.- Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.-** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el Acuerdo mediante el cual se expidió el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

**5.- Tope máximo de gastos de campaña.-** El treinta y uno de enero de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó el Acuerdo número IEE/CG/A46/2015, mediante el cual determinó la cantidad de once millones quinientos setenta y ocho mil cuarenta y ocho pesos con sesenta y seis centavos (\$11'578,048.66) como tope máximo de gastos de campaña para el cargo de Gobernador en el Estado de Colima.

**6.- Queja.-** El veintidós de mayo de este año el Partido Revolucionario Institucional presentó queja por rebase de topes de campaña en contra de Jorge Luis Preciado Rodríguez, así como de su partido postulante al cargo de Gobernador en el Estado de Colima.

Asimismo, el catorce de junio de dos mil quince, dicho partido político presentó una ampliación de queja por el rebase de topes de campaña de Jorge Luis Preciado Rodríguez por recursos adicionales a los denunciados en la queja primigenia.

**7.- Dictamen y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.-** En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen y Resolución INE/CG475/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Colima.

**8.- Primer recurso de apelación.-** El veintisiete de julio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación en contra del Dictamen Consolidado y de la citada Resolución INE/CG475/2015, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el siete de agosto de la presente anualidad en el expediente SUP-RAP-277/2015, en el siguiente sentido:

“[...]”

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia. [...]”

**SEGUNDO.- Acto impugnado.-** El doce de agosto del año en curso en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otras cuestiones, la Resolución INE/CG660/2015 del procedimiento de queja instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato al

cargo de Gobernador en el Estado de Colima, en el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, identificado como INE/Q-COF-UTF/151/2015/COL; así como el Dictamen Consolidado y Resolución de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados para el proceso electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince en el Estado de Colima, en específico en lo relativo al Partido Acción Nacional, por lo que hace a la elección de Gobernador en el Estado de Colima.

**TERCERO.- Recurso de apelación.-** A fin de controvertir la resolución referida, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante legal, interpuso el dieciséis de agosto del año en curso, recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.- Remisión del expediente a la Sala Superior y trámite.-** El dieciocho de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/1779/2015, mediante el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente integrado con motivo de la interposición del citado medio de impugnación.

**QUINTO.- Turno.-** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-512/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

**SEXTO.-** El diecinueve de agosto de dos mil quince, el Partido Acción Nacional compareció como tercero interesado ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la cual por conducto de su titular, remitió el inmediato veinte de agosto, las constancias atinentes

**SÉPTIMO. *Radicación, admisión y cierre de instrucción.*** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político contra un acto de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es la

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez al cargo de Gobernador en el Estado de Colima, en el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, identificado como INE/Q-COF-UTF/151/2015/COL; así como el Dictamen Consolidado y Resolución de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados para el proceso electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince en el Estado de Colima, en acatamiento de la sentencia dictada en el SUP-RAP-277/2015, y, en específico, lo relativo al Partido Acción Nacional y su entonces candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez, al cargo de Gobernador en el Estado de Colima.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 apartado 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44; y, 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**a) Forma.-** El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General invocada, toda vez que el escrito del recurso de apelación fue presentado ante la autoridad responsable y en este consta la denominación del partido político recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal efecto;



se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, señalándose los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido al recurrente y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y consta tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político inconforme.

**b) Oportunidad.-** El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que de las constancias que obran en autos, se advierte que el doce de agosto de dos mil quince, se aprobó la resolución ahora impugnada y fue del conocimiento del recurrente y el presente recurso de apelación fue interpuesto el dieciséis siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación.-** El presente medio de impugnación es promovido por parte legítima, ello es así, pues quien interpuso el recurso es un partido político nacional (Partido Revolucionario Institucional) contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Personería.** - Este requisito se encuentra satisfecho puesto que Jorge Carlos Ramírez Marín suscribe el recurso en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, cuestión que se encuentra plenamente reconocida

por la propia responsable en el informe circunstanciado, tal como lo establece el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**e) Definitividad.-** Las resoluciones impugnadas son actos definitivos, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación diverso que proceda en su contra, en virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o anuladas, lo que colma dicho requisito de procedencia.

**f) Interés jurídico.-** El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona sendas resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre ellas, medularmente, la que resuelve una queja interpuesta por dicho partido, por el presunto rebase de tope de gastos de campaña del Partido Acción Nacional y de su otrora candidato a Gobernador del Estado de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

**TERCERO.- Comparecencia de tercero interesado.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14, párrafo 4, de la referida ley procesal.

En este contexto, durante la tramitación del recurso de apelación comparece como tercero interesado el Partido Acción Nacional.

Al efecto, se le debe reconocer el carácter de tercero interesado al partido político mencionado, porque de la revisión de las constancias de autos, se constata que compareció dentro del plazo legalmente establecido para ello y cumple los requisitos de ley, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado, en el sentido de que en su concepto el Partido Revolucionario Institucional no aportó elementos probatorios suficientes para acreditar el supuesto rebase a los topes de gastos de campaña por parte del Partido Acción Nacional y de su entonces candidato a Gobernador del Estado de Colima, además de que la autoridad responsable sí fue exhaustiva en sus investigaciones, motivo por el cual considera que debe confirmarse la resolución impugnada.

**CUARTO. Resumen de agravios, pretensión y causa de pedir.** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el partido político recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**.

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**.

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que el partido político recurrente aduce en su demanda, esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

**I. Violación al principio de exhaustividad.**

El recurrente se queja que la responsable fue omisa en resolver de forma exhaustiva y congruente el procedimiento de queja de fiscalización, generando perjuicio a su interés jurídico y afectando la legalidad del proceso electoral para la elección de Gobernador en el Estado de Colima.

Así, considera que la autoridad señalada como responsable viola el principio de legalidad, que establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, siendo un elemento fundamental de la motivación el deber de ser exhaustivo.

El actor denuncia que la actuación de la responsable transgredió el principio de exhaustividad al no resolver a cabalidad el procedimiento de fiscalización de los recursos de la campaña del candidato a Gobernador postulado por el Partido Acción Nacional en el estado de Colima. En concreto, al no resolver la queja presentada de manera eficaz, congruente y exhaustiva.

Lo anterior, toda vez que no valoró exhaustivamente los elementos probatorios puestos a su disposición para evaluar la sujeción o no a los topes de gastos de campaña y tampoco efectuó una confrontación real de los costos y valores dados en los informes rendidos por el Partido Acción Nacional.

## **SUP-RAP-512/2015**

En ese tenor infiere que para que la resolución fuera exhaustiva y se cumpliera el mandato de cuidar la sujeción a los topes máximos permitidos en la contienda para Gobernador de Colima, la autoridad responsable debió analizar y dictaminar la veracidad o no de la información reportada por el Partido Acción Nacional, confrontándola no sólo con los elementos del Sistema Integral de Fiscalización y los monitoreos realizados por diversas áreas del Instituto, sino también contra la información puesta a consideración de la Unidad Técnica de Fiscalización a través del escrito de queja.

Señala que del anexo correspondiente del dictamen se desprende que derivado del ejercicio fiscalizador incompleto realizado por la autoridad, la campaña del ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez erogó \$7,339,126.56.

Sin embargo, afirma que lo cierto es que el Partido Revolucionario Institucional acreditó a plenitud, en el escrito de queja, un gasto que importa la cantidad de \$32'505,045.50. Es decir, se rebasó por al menos \$20,926,996.85 el tope de gastos de campaña aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Colima fijado en \$11'578,048.66, lo que equivale al 180.75% de rebase del monto máximo permitido.

Explica que, de ahí se desprende que la función fiscalizadora de la autoridad electoral nacional fue omisa pues se le hicieron llegar elementos de prueba que, de ser analizados de manera completa y eficaz en la queja en materia de fiscalización objeto de la presente controversia, el resultado del referido dictamen “muy probablemente hubiese sido distinto”.

**II. Agravios relacionados con el rubro de los gastos reportados por el uso de motocicletas.**

Señala que la autoridad responsable, en el considerando 3, *"Análisis de Hechos que no generaron línea de investigación"*, aduce que la parte quejosa *"...en algunos casos no presentó la documentación idónea y en otros fue omiso en aportar elemento probatorio alguno, por lo que no generó a la autoridad sustanciadora posibilidad alguna de trazar línea de investigación, tal como se detalla a continuación...Respecto a rubro de motos el quejosos no presenta pruebas respecto a 33 motocicletas es decir denunció 68 y aporta fotografías, videos y notas periodísticas, sin embargo respecto a lo que hace de 33 sólo se limita a realizar manifestaciones dogmáticas y a señalar un cálculo de gastos de chofer, gasolinas y recorridos que, sin sustento alguno que acredite su dicho."*

El actor alega que el anterior razonamiento vertido por la responsable, es contrario al principio de legalidad, puesto que no emitió mayor análisis que la aseveración antes planteada y por lo tanto considera que, contrario a lo aducido, las fotografías y el video exhibido y aportado en la queja, referente al uso de motocicletas en la campaña electoral del candidato a gobernador son pruebas técnicas que generan indicios sobre las conductas denunciadas.

Por tanto, señala que la responsable, en el ejercicio de la facultad investigadora, debió allegarse de elementos probatorios suficientes para esclarecer los hechos denunciados, lo cual en la especie no aconteció.

El partido actor, aduce que bastaba con que el denunciante, en un procedimiento administrativo sancionador, expusiera los hechos y aportara elementos mínimos de prueba, para que la Unidad Técnica de Fiscalización ejerciera su facultad investigadora y requiriera, en su oportunidad, tanto al partido político denunciado, como al candidato, así como a los proveedores, no solo los contratos, sino los estados de cuenta de cada uno de ellos para poder hacer una confronta sobre lo reportado y lo denunciado; por tanto, establecer que las fotografías y el video no son pruebas, implica en sí mismo una violación a los artículos 15 y 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y también implica una violación al ejercicio exhaustivo de la facultad investigadora a que está obligada la Unidad Técnica de Fiscalización.

Expone que los argumentos y cálculos sobre gastos de chofer, gasolina y recorridos realizados en el escrito de queja primigenio realizados por el impetrante, no se trataban de manifestaciones dogmáticas, sino de inferencias lógico-jurídicas que se obtienen a partir del servicio contratado, como lo es, la renta de motocicletas para fines de una campaña, contrario a lo que estableció la autoridad responsable.



En ese tenor, evadió el ejercicio exhaustivo de su facultad investigadora, ya que no tomó en cuenta que al tratarse de un vehículo automotriz, necesitaba necesariamente de dos elementos básicos para su funcionamiento, siendo estos uno de naturaleza humana (chofer) y otro de naturaleza energética (combustible), para el adecuado y eficaz funcionamiento de dicho vehículo.

En tal orden de ideas, aduce que no bastaba con que el Partido Acción Nacional haya reportado el gasto de un número determinado de motocicletas, sino que además, en el contrato, cotización o factura, se debió especificar si dicho servicio incluía el costo de **chofer y de combustible**, pues es de explorado derecho que la renta de un vehículo automotor exige esos elementos, o bien, si se trató de compra de los vehículos, pues con más razón resultaba lógico que existiese un costo de combustible y de chofer para su uso.

Por tanto, señala que la responsable debió advertir que tales circunstancias o hechos no correspondían a una carga probatoria a cargo del denunciante, sino para el proveedor y el denunciado, en virtud de la naturaleza del sistema de fiscalización de los recursos en materia electoral.

Asimismo, sostiene que la resolución impugnada, se convierte en un análisis descriptivo más no de ponderación y contraste del material probatorio, que permita aseverar que efectivamente lo denunciado en la queja es coincidente o no con lo reportado en los informes de gastos de campaña y que dan sustento al

dictamen consolidado, por lo que resulta una violación al principio de legalidad, puesto que no existe un ejercicio cierto, eficaz, exhaustivo y congruente.

**III. Agravios relativos a los costos de los servicios.**

El actor se queja de la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada, ya que la responsable se limitó a llevar a cabo una revisión de gabinete donde únicamente verificó que la totalidad de actividades, bienes y servicios que fueron presentados en las quejas, estuvieran en los informes de gastos presentados; sin embargo no llevó a cabo análisis alguno respecto a que los costos o precios reportados estuvieran acorde con los servicios que fueron pagados por el partido.

Afirma que México como integrante de órganos internacionales y como sujeto obligado con fundamento en acuerdos vinculantes contraídos, tiene obligaciones de aplicar respecto de determinados procedimientos, normas generalmente aceptadas; uno de esos procedimientos es el de la estimación de costos, teniendo que el órgano regulador de las directrices y parámetros es la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Por tanto, señala que la responsable no llevó a cabo evaluación alguna respecto de la totalidad de gastos efectuados por el candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, limitándose a determinar que los gastos referidos en la queja se

encuentran dentro de los informes, sin que se haya evaluado de manera alguna si los costos informados cumplen con los parámetros estandarizados internacionales, como son los de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), y derivado de ello, advertir que los mismos tienen un valor distinto a lo reportado.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios expuestos por el partido político recurrente, conforme al orden expuesto en el escrito de demanda.

#### **I. Violación al principio de exhaustividad.**

En este apartado, el estudio cuidadoso de la resolución impugnada, confrontada con los agravios que se plantean por el recurrente, permiten a esta Sala Superior concluir que resultan **infundados**, en atención a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

En principio, debe puntualizarse que el apelante circunscribe sus alegaciones a la cita de diversos preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, con el fin de evidenciar que la responsable violó el principio de legalidad, al no resolver de forma eficaz y exhaustiva el procedimiento de fiscalización de los recursos de la campaña del candidato a Gobernador postulado por el Partido Acción Nacional en el estado de Colima.

Ahora bien, es menester precisar que esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los actos de autoridad que causen molestias, deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones de las autoridades, o bien, de los órganos partidistas que se dicten en los procesos internos, deben estar debidamente fundados y motivados, es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad u órgano emisor de un acto la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese sentido, todo acto de autoridad en sentido amplio debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y explicitar las razones que sustentan su emisión.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o

bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En esa tesitura, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la responsable de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Al respecto, se tiene al criterio contenido en la jurisprudencia número 5/2002 emitida por esta Sala Superior de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)*.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

El fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

Consecuentemente, las partes accionantes se encuentran constreñidas a expresar los motivos de controversia ante la instancia jurisdiccional correspondiente, puesto que únicamente de esa forma dicha instancia estará en aptitud de realizar un pronunciamiento al respecto.

En el caso, el recurrente se limita a señalar que la responsable inobservó que las pruebas que presentó, en su mayoría versaban sobre la propaganda denunciada sin especificar cuáles dejó de tomar en cuenta la responsable o fueron valoradas en forma inadecuada.

Asimismo, para sostener que la resolución carece de exhaustividad, el recurrente argumenta que fue emitida contra derecho, porque a su juicio, la autoridad responsable no realizó ni desahogó todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se investigaban.

Al respecto, es dable afirmar que del análisis integral de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/151/2015/COL, así como de las constancias que obran en autos, se puede concluir que la autoridad responsable, en uso de la facultad investigadora que le concede los artículos 467, numeral 1, 468, numerales 1, 3 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, llevó a cabo las actuaciones que consideró necesarias para allegarse de los elementos que, a su juicio, resultaron suficientes para determinar si los hechos denunciados representaban alguna violación a la normatividad electoral aplicable y, por tanto, estar en posibilidad de determinar si procedía la imputación de responsabilidad a los sujetos señalados como infractores y, en su caso, la aplicación de las sanciones correspondientes.

Sobre el particular, se advierten las diversas diligencias desplegadas por la autoridad responsable, entre las que destacan requerimientos realizados a los sujetos implicados en el asunto, a quienes les fue solicitada información en cuanto a la participación en las posibles irregularidades en materia de fiscalización que les fueron imputadas.

De igual manera, la referida autoridad consideró pertinente solicitar información tanto a los Partidos Revolucionario Institucional como Acción Nacional, éste último, en relación a las erogaciones que fueron objeto de queja, para lo cual le requirió presentar toda la documentación legal y contable que acreditara su dicho.

Sobre la propia línea, la autoridad también requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a efecto de que informaran si las erogaciones realizadas por Jorge Luis Preciado Rodríguez, otrora candidato a Gobernador del Estado de Colima, fueron reportadas en los informes correspondientes.

Finalmente, realizó una verificación del Sistema Integral de Fiscalización.

En las relatadas consideraciones, esta Sala Superior arriba a la conclusión que para estar en posibilidades de emitir la resolución del procedimiento de queja, identificada con la clave INE/CG660/2015, la autoridad responsable hizo uso de la facultad investigadora que le concede la ley.

Ello es así, pues de lo anterior, es dable sostener que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó las diligencias necesarias y suficientes de investigación practicadas en el expediente, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, al estimar, en ejercicio de su potestad investigadora, que los informes y pruebas recabadas en tales términos resultaban idóneas e indispensables para resolver la materia de denuncia.

Por tanto, no le asiste razón al apelante cuando afirma que la resolución controvertida violenta el principio de exhaustividad, bajo el argumento de falta de ejercicio de investigación por parte de la responsable.



Cabe mencionar que las diligencias para mejor proveer son una potestad discrecional de los órganos resolutores o autoridad competente para conocer el conflicto, por lo que su falta no puede considerarse una afectación directa al derecho de defensa.

Esto es, las medidas para mejor proveer están sujetas al arbitrio del órgano resolutor y, por tanto, no son una obligación que deba atender en el trámite de procedimientos seguidos ante éste.

Lo anterior, guarda consonancia con el criterio de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificado con la clave 9/99<sup>1</sup>, con rubro y texto siguientes:

**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.** El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Esto es, la autoridad consideró que los gastos denunciados por el hoy inconforme, habían sido debidamente reportados, incluso, aludió en cada caso al soporte documental correspondiente, sin que al efecto el partido político combata dichos argumentos.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 316-317; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Asimismo, tampoco precisa las razones por las que en su concepto, los gastos que denunció no se encontraban amparados en los documentos y análisis referidos por la autoridad, o al menos, las razones por las que la conclusión adoptada sobre el tópico en cuestión resultaba incorrecta.

Por tanto, si en la demanda no se precisan hechos específicos, tampoco es factible que este órgano jurisdiccional emprenda la búsqueda de los casos en los que no se formularon requerimientos a terceros para conocer la procedencia de los recursos no reportados y los costos relativos, a fin de acoger o no la solicitud de la parte actora en relación a un supuesto rebase de tope de gastos del entonces candidato a Gobernador del Estado de Colima postulado por el Partido Acción Nacional, ya que ello equivaldría a relevar la carga procesal a las partes en contravención a los artículos 9, párrafo 1, inciso e), y 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que imponen precisamente el deber de formular de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que genera la resolución o acto impugnado.

Aunado a lo anterior, el recurrente en su demanda hace una serie de operaciones para calcular el precio de costos que, en su concepto, acreditó (sin especificar) de productos y servicios que el entonces candidato denunciado efectuó, lo que arrojó un gasto que importa la cantidad de \$32'505,045.50, lo que generó un rebase de tope de gastos de campaña por al menos de \$20,926,996.85 .

Sin embargo, dicha apreciación no cuenta con un soporte probatorio idóneo que permita corroborarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral e inclusive en las supuestas operaciones, no indica la fuente fidedigna de donde pudo obtener los precios y costos de cada uno de los bienes y servicios supuestamente contratados y no reportados.

Por tanto, es claro que lo sostenido en la resolución debe continuar rigiendo, ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad, respecto del tópico bajo estudio.

## **II. Agravios relacionados con el rubro de los gastos reportados por el uso de motocicletas.**

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional relacionados con el rubro de los gastos reportados por el uso de motocicletas, mediante los cuales sostiene que el razonamiento vertido por la autoridad responsable en el considerando 3, "*Análisis de Hechos que no generaron línea de investigación*", fue contrario al principio de legalidad.

Aunado a que, en concepto del apelante, las fotografías y el video exhibido y aportado en la queja, referente al uso de motocicletas en la campaña electoral del candidato a

Gobernador son pruebas técnicas que generan indicios sobre las conductas denunciadas, motivo por el cual la autoridad responsable en el ejercicio de la facultad investigadora, debió allegarse de elementos probatorios suficientes para esclarecer los hechos denunciados, lo cual en la especie no aconteció.

Al efecto, conviene tener presentes las consideraciones de la autoridad responsable, las cuales, en lo que interesa, son del orden siguiente:

- En el Apartado “3. *Análisis de Hechos que no generaron línea de investigación*”, manifestó que respecto al rubro de motos, el quejoso no presentó pruebas respecto a 33 motocicletas, es decir denunció 68 y aportó fotografías, videos y notas periodísticas, sin embargo respecto a 33 sólo realizó manifestaciones dogmáticas y señaló un cálculo de gastos de chofer, gasolinas y recorridos, sin sustento alguno que hubiere acreditado su dicho.

- Que en el escrito de queja y ampliación de queja presentados por el Partido Revolucionario Institucional, éste argumentó que desde el día siete de marzo y hasta el siete de junio de dos mil quince, se realizaron diversos recorridos por todo el Estado de Colima de 68 motocicletas, en las que se promocionó la imagen del candidato a la gubernatura del Estado de Colima postulado por el Partido Acción Nacional, Jorge Luis Preciado Rodríguez argumentando que el gasto generado ascendía a la cantidad de \$2,967,119.00 (dos millones novecientos sesenta y siete mil ciento diecinueve pesos 00/100 M.N.).

- Que la autoridad sustanciadora procedió a desplegar su línea de investigación con la finalidad de conocer la verdad de los hechos.
  
- Que el Partido Revolucionario Institucional para acreditar su dicho aportó treinta y cinco imágenes y un video, donde es posible visualizar una caravana de diversas motocicletas, con una estructura que porta imagen de Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato al gobierno del Estado de Colima postulado por el Partido Acción Nacional.
  
- Que de las imágenes presentadas se advirtió únicamente la existencia de las motocicletas, ya que el quejoso no presentó mayores elementos probatorios que dieran indicios de los gastos denunciados como resultado del despliegue de las motocicletas con la imagen del candidato referido.
  
- Que se refiere en el escrito de ampliación a una denuncia realizada por el Partido de la Revolución Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, por actos que presuntamente vulneraron la legislación electoral, por desplegar propaganda del candidato a bordo de las motocicletas durante el período de veda electoral, motivo por el cual la autoridad sustanciadora, a través del oficio INE/UTF/DRN/17329/2015, solicitó copias certificadas del expediente respectivo.

## SUP-RAP-512/2015

- Que obraba en autos la contestación del Instituto Electoral local, en que se advirtió que se había acreditado la existencia de las motocicletas.

- Que con el fin de acreditar la existencia de la propaganda señalada, el primero de junio de dos mil quince, se realizó una diligencia en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), para verificar que estuviese reportada por el Partido Acción Nacional.

- Que el resultado de dicha diligencia arrojó que los sujetos incoados reportaron el gasto realizado por el servicio de renta de cincuenta motocicletas, el día veintinueve de abril de dos mil quince, amparadas mediante la factura FE-12, emitida el veintinueve de abril del año que transcurre por Comercializadora Adriservs S.A. de C.V., donde se establece la prestación motivo de la expedición de la factura y el período durante el cual fue efectiva la prestación del servicio descrito, que a continuación se describe: *“Servicio de renta de 50 motos para la campaña del candidato a gobernador del Partido Acción Nacional, Jorge Luis Preciado Rodríguez a partir del día 07 del mes de marzo y hasta el día 03 de junio del 2015”*.

- Que de acuerdo con la factura mencionada la cantidad que se otorgó como contraprestación al servicio brindado fue de \$225,000.56 (doscientos veinticinco mil pesos 56/100 M.N.).

- Que contrario a lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional el gasto por concepto de motocicletas fue reportado por el Partido Acción Nacional bajo la factura FE-12, expedido por Comercializadora Adriservs SA de CV.

- Que respecto a los demás gastos denunciados, no se acreditó que efectivamente éstos se hayan realizado, pues obra en autos el escrito de nueve de julio de dos mil quince, del Partido Acción Nacional en el cual señaló que sus militantes manejaban las motocicletas de manera gratuita por lo que no generó gasto adicional.

- Derivado de lo anterior, no se advirtieron elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte del Partido Acción Nacional y su entonces candidato al Gobierno de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez por lo que hacía a la omisión de reportar el gasto correspondiente a las motocicletas, es así que se consideraron infundados los planteamientos del Partido Revolucionario Institucional sobre tal tópico.

Ahora bien, no le asiste la razón al partido político recurrente, porque la autoridad responsable, en un primer momento, sostuvo que el Partido Revolucionario Institucional sólo aportó pruebas respecto de 35 motos, pero no así por cuanto hace a 33 motocicletas, no obstante lo anterior, de la propia resolución impugnada, se tiene que desplegó sus facultades de investigación.

Lo anterior, porque requirió al Organismo Público Local Electoral del Estado de Colima, dado que en la ampliación de denuncia presentada por el referido partido político el catorce de junio del año en curso, señaló que el siete de junio de dos mil quince, solicitó al Organismo Público Local Electoral el inicio

de un procedimiento especial sancionador en contra de Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato a Gobernador, postulado por el Partido Acción Nacional, por el despliegue de actos de campaña durante el periodo de veda y reflexión.

Ello, porque el cuatro de junio de dos mil quince, entre las once horas con cuarenta y cinco minutos y las doce horas con quince minutos, en diversas calles y avenidas de las ciudades de Colima y Villa de Álvarez se encontraban circulando las motocicletas utilizadas por el Partido Acción Nacional durante la campaña para hacer actividades de proselitismo a favor de sus candidatos a Gobernador, Presidente Municipal de Colima, diputado local por el II Distrito y Diputado Federal por el I Distrito, a sabiendas de que estaba vigente la veda electoral.

En tal orden de ideas, conviene destacar que, en la referida ampliación de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional de forma expresa solicitó que la Unidad Técnica de Fiscalización requiriera al Organismo Público Local Electoral de Colima que le remitiera copia certificada del expediente respectivo.

Al efecto, de la resolución impugnada se advierte que el mencionado expediente fue objeto de requerimiento por la Unidad Técnica de Fiscalización al citado Organismo Público Local Electoral, quien remitió las constancias que obraban en la denuncia respectiva hasta el primero de julio del año en curso.



De igual forma, cabe resaltar que, la Unidad Técnica de Fiscalización efectuó una diligencia en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), para verificar que la propaganda denunciada estuviese reportada por el Partido Acción Nacional.

Derivado de la mencionada diligencia se tuvo que los sujetos incoados reportaron el gasto realizado por el servicio de renta de cincuenta motocicletas, el día veintinueve de abril de dos mil quince, amparadas mediante la factura FE-12, emitida en la referida fecha por Comercializadora Adriservs S.A de C.V., donde se establece la prestación motivo de la expedición de la factura y el período durante el cual fue efectivo la prestación del servicio descrito, consistente en el servicio de renta de 50 motos para la campaña del candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, Jorge Luis Preciado Rodríguez a partir del siete de marzo y hasta el tres de junio de dos mil quince, así como que el pago por la contraprestación del servicio brindado fue de \$225,000.56 (doscientos veinticinco mil pesos 56/100 M.N.).

Por lo tanto, contrariamente a lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional, la autoridad responsable sí ejerció sus facultades de investigación, respecto de la omisión atribuida al Partido Acción Nacional y a su candidato a la Gubernatura del Estado de Colima, de reportar las erogaciones por concepto de motocicletas, en función de los planteamientos formulados por el partido político quejoso derivados de la denuncia y de su correspondiente ampliación, al realizar requerimientos y diligencias a fin de constatar la veracidad de las afirmaciones del Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable sí realizó un análisis pormenorizado del tópico de gastos no reportados por el uso de motocicletas, tan es así que desplegó sus facultades de investigación para efecto de allegarse de mayores elementos.

Aunado a que, la autoridad responsable no omitió considerar las pruebas técnicas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en fotografías y videos, sin embargo, de las mismas no se podía acreditar en forma fehaciente que se omitió el reporte de los gastos erogados por motocicletas que supuestamente difundieron propaganda del entonces candidato a Gobernador del Estado de Colima, postulado por el Partido Acción Nacional, al no estar relacionadas con otros medios de convicción que permitieran a través de su adminiculación arribar a una conclusión diversa.

Lo anterior, máxime que el propio partido político recurrente reconoce que de las mencionadas pruebas técnicas se generan indicios para que la autoridad fiscalizadora desplegara sus facultades de investigación, pero sin evidenciar algún dato en particular como proveedores, contratos de arrendamiento, facturas, etc.

De igual forma, tampoco es cierto que el denunciante, expusiera los hechos y aportara elementos mínimos de prueba, para que la Unidad Técnica de Fiscalización ejerciera su facultad investigadora y requiriera, en su oportunidad, tanto al partido político denunciado, como al candidato, así como a los

proveedores, no solo los contratos, sino los estados de cuenta de cada uno de ellos para poder hacer una confronta sobre lo reportado y lo denunciado.

Lo anterior es así, porque ni en la denuncia ni en su respectiva ampliación, el Partido Revolucionario Institucional precisó quiénes eran los supuestos proveedores de la prestación del servicio de renta de motos en favor del Partido Acción Nacional y del candidato a Gobernador del Estado de Colima, postulado por el mencionado partido político, a quienes se les debieron requerir los contratos y estados de cuenta, tampoco evidenció en la secuela procedimental la existencia de elementos probatorios de entidad suficiente que hicieran suponer el ocultamiento de información por el partido político denunciado.

Además de que, parte de la premisa errónea de que la autoridad responsable no consideró como pruebas las fotografías y el video aportados, cuando en realidad las valoró como pruebas técnicas y les concedió el valor de indicios.

Por otro lado, deviene **inoperante** el motivo de disenso, mediante el cual el partido político recurrente refiere que la resolución impugnada se convierte en un análisis descriptivo, más no de ponderación y contraste del material probatorio; porque se tratan de meras apreciaciones subjetivas, en tanto que no precisa las pruebas que no fueron valoradas o aquellas cuestiones que no fueron debidamente ponderadas frente al material probatorio.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional sostiene que los argumentos y cálculos sobre gastos de chofer, gasolina y recorridos realizados en el escrito de queja primigenio realizados por el impetrante, no se trataban de manifestaciones dogmáticas, sino de inferencias lógico-jurídicas que se obtienen a partir del servicio contratado, como lo es, la renta de motocicletas para fines de una campaña, de ahí que la autoridad responsable, evadió el ejercicio exhaustivo de su facultad investigadora, ya que no tomó en cuenta que, al tratarse de un vehículo automotriz, necesitaba de dos elementos básicos para su funcionamiento, siendo estos uno de naturaleza humana (chofer) y otro de naturaleza energética (combustible), para el adecuado y eficaz funcionamiento de dicho vehículo.

Ello es así, porque el recurrente tanto en la denuncia primigenia como en la correspondiente ampliación se limitó a realizar una serie de cálculos de los gastos erogados con motivo de la difusión de propaganda electoral en favor del candidato del Partido Acción Nacional a través de motocicletas, pero en ningún momento refirió cuáles fueron las bases de sus cálculos.

Es decir, que no ofreció cotizaciones de la prestación del mencionado servicio ni tampoco refirió algún proveedor del mismo, que permitieran derivar a la autoridad responsable alguna posible línea de investigación, aunado a que tampoco ofreció medios de convicción que denotaran un pago por la conducción de las motocicletas.

Máxime que el partido político denunciante no desvirtuó que el nueve de julio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó un escrito en el cual señaló que sus militantes manejaban las motocicletas de manera gratuita por lo que no generó gasto adicional, es decir, que no ofreció alguna probanza dirigida a demostrar en forma fehaciente que los conductores de las motocicletas no eran militantes del mencionado partido político denunciado, sino personas contratadas para tal efecto.

Por otra parte, **le asiste la razón** al partido político recurrente cuando sostiene que no bastaba con que el Partido Acción Nacional haya reportado el gasto de un número determinado de motocicletas, sino que además, en el contrato, cotización o factura, se debe especificar si dicho servicio incluía el costo de chofer y de combustible, pues es de explorado derecho que la renta de un vehículo automotor exige esos elementos.

Lo anterior es así, porque del análisis integral de la resolución impugnada se advierte que, la autoridad responsable en ningún momento refiere si la factura FE-12, correspondiente a la renta de 50 motocicletas, también comprende la erogación por concepto del gasto de gasolina para que las mismas pudieran trasladarse de un lugar a otro.

Asimismo, de la mencionada resolución tampoco se desprende algún estudio particular que la autoridad responsable hubiere hecho, respecto de los gastos por concepto de combustible

para el movimiento de las motocicletas, puesto que refirió que respecto a los demás gastos denunciados no se acreditó que efectivamente estos se hubieren realizado, pues obraba en autos el escrito de nueve de julio de dos mil quince, del Partido Acción Nacional en el cual indicó que sus militantes manejaban las motocicletas de manera gratuita por lo que no generó gasto adicional, pero sin hacer alguna referencia a los gastos por concepto de combustible.

Al efecto, esta Sala Superior considera que el proceder de la autoridad responsable es indebido, toda vez que sí se acreditó a través de la mencionada factura la renta de 50 motocicletas que se utilizaron en la campaña del otrora candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima y, que el partido político denunciado refirió que no hubo erogaciones por concepto de choferes, en razón de que sus propios militantes las manejaron, lo cierto es que necesariamente se tuvo que realizar un gasto para el pago del combustible a fin de que las mismas pudieran funcionar.

Por lo tanto, le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional en su motivo de inconformidad, debido a que la autoridad responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno al concepto de gastos por combustible para las referidas motocicletas, cuando debió hacerlo, es decir, debió determinar si el partido político denunciado reportó el referido gasto en su correspondiente informe de campaña.

En consecuencia, procede **revocar** la resolución INE/CG/660/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/151/2015/COL, única y exclusivamente, para el efecto de que la autoridad responsable, verifique si el Partido Acción Nacional reportó en sus informes de campaña las erogaciones efectuadas para la adquisición de combustible y, una vez efectuado lo anterior, determine a la brevedad posible lo que en Derecho corresponda y emita la resolución atinente, debiendo informar del cumplimiento respectivo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

### **III. Agravios relativos a los costos de los servicios.**

El actor se queja de la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada ya que la responsable se limitó a llevar a cabo una revisión de gabinete donde únicamente verificó que la totalidad de actividades, bienes y servicios que fueron presentados en las quejas, estuvieran en los informes de gastos; sin embargo no llevó a cabo análisis alguno respecto que los costos o precios reportados estuvieran acorde con los servicios que eran pagados por el partido por lo que se tomó en cuenta un valor muy bajo al costo del mercado, aunado a que no se sometió a los estándares internacionales de costos como el de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Los agravios son **inoperantes** por lo siguiente:

En principio es de apuntarse que, en efecto, el Dictamen Consolidado relativo al Estado de Colima contiene un apartado que se denomina "verificación documental".

Los supuestos determinados para dicha verificación fueron de acuerdo con el tipo de propaganda, a saber:

**1.** Visitas de Verificación a los Eventos de Campaña del entonces Candidata y/o Candidato, entre otros, el de Gobernador del Estado de Colima; **2.** Bardas; **3.** Panorámicos (espectaculares); **4.** Mantas; **5.** Spots; **6.** Propaganda visitas casas de campaña (se refiere a la publicidad identificada durante las visitas de verificación a casas de campaña); **7.** Medios impresos; **8.** Gastos en cine; **9.** Páginas de internet; **10.** Gastos operativos de campaña.

En cada uno de esos supuestos se estableció un modo distinto de proceder para la obtención del importe de los gastos, lo cual resulta explicable dada la naturaleza de tales casos.

Esto genera una situación en la cual, para poner en evidencia que los costos fueron subvaluados, era necesario que se formularan planteamientos de manera específica respecto a los métodos concretos que generaron esa supuesta situación.



Sin embargo, esa impugnación específica no se realiza en la demanda respecto de los supuestos que conforman la metodología utilizada para la cuantificación de los gastos, sino sólo se limita a señalar que la responsable no realizó un análisis respecto que los costos o precios reportados estuvieran acorde con los servicios que eran pagados por el partido denunciado, además de que no tomó en cuenta estándares internacionales de costos como el de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Esto es, en el caso de los "eventos de campaña de los candidatos a la Gubernatura del Estado de Colima", "bardas", "spots" "mantas", "espectaculares", etc., la fórmula seleccionada fue aplicada para cada una de los partidos y coaliciones en lo individual según la facturación ejecutada individualmente, esto es, se consideraron los importes presentados por los partidos políticos.

De esa manera, se produjeron cifras distintas por cada una de tales partidos y coaliciones.

En lo que se refiere a "propaganda visitas casas de campaña" y "páginas de internet", "cine" "espectaculares", entre otros, las fórmulas tendrían como factores las cotizaciones realizadas a proveedores que prestaron servicios similares a cada partido o coalición.

Por cuanto a los "medios impresos" se establecieron las fórmulas así como los factores a considerar, los cuales tendrían como base el importe de las facturas reportadas por el partido o coalición para llegar así a los costos promedio. En este apartado, tales costos quedaron fijados solamente respecto al Partido Acción Nacional.

Lo anterior se advierte de la siguiente transcripción:

(...)

**Egresos**

El PAN presentó 3 Informes de Campaña al cargo de Gobernador correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en los cuales reportó un total de Egresos por \$7'961,336.68 que fueron clasificados de la siguiente forma:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL	%
1. Gastos de Propaganda		\$6'609,462.56	83.02
Páginas de internet	1'263,922.48		
Cine	480,299.52		
Espectaculares	2'869,540.62		
Otros	1'995,699.94		
2. Gastos de Operación de Campaña	799,049.29	799,049.29	10.04
3. Gastos en diarios, revistas y medios impresos	550,924.97	550,924.97	6.92
4. Gastos de producción de Radio y T.V.	1,899.86	1,899.86	0.02
<b>TOTAL</b>		<b>\$7'961,336.68</b>	<b>100</b>

**Nota:** Los datos considerados en el cuadro que antecede corresponden a los informes de campaña presentados al periodo primero de ajuste y segundo de ajuste.

El detalle de las cifras señaladas en el cuadro que antecede, se presentan en el **Anexo A** del presente dictamen.

**a) Verificación Documental**

Como resultado de la revisión a la documentación comprobatoria, que respalda las cifras reportadas en el Informe de Campaña, mediante los oficios números INE/UTF/DA-L/7843/15, INE/UTF/DA-L/11584/15, INE/UTF/DA-L/15738/15 e INE/UTF/DA-L/16169/15, se le solicitó al partido una serie de

aclaraciones y rectificaciones, mismas que se describen en los apartados subsecuentes, las cuales originaron cambios en las cifras reportadas inicialmente.

**c.1 Gastos de Propaganda**

El partido reportó un importe de \$6'609,462.56 por este rubro.

**c.1.1 Páginas de Internet**

El partido reportó en su Informe de Campaña, por concepto de gastos de propaganda en páginas de internet un monto de \$1'263,922.48. De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el PAN en este concepto consistente en, pólizas contables, facturas, copia de cheques, contratos de prestación de servicios, muestras, recibos de aportaciones, recibos de transferencias de recursos en especie del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité de Dirección Estatal, cumplen con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, con excepción de lo que se detalla en el apartado denominado "Observaciones de Egresos".

**c.1.2 Cine**

El partido reportó en su Informe de Campaña, por concepto de gastos de propaganda en cine un monto de \$480,299.52. De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el PAN en este concepto, consistente en, pólizas contables, facturas, copia de cheques, contratos de prestación de servicios, muestras, recibos de transferencias de recursos en especie del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité de Dirección Estatal, cumplen con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, con excepción de lo que se detalla en el apartado denominado "Observaciones de Egresos".

**c.1.3 Espectaculares**

El partido reportó en su Informe de Campaña, por concepto de gastos de propaganda en espectaculares un monto de \$2'869,540.62. De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el PAN en este concepto consistente en, pólizas contables, facturas, copia de cheques, contratos de prestación de servicios, muestras, hojas membretadas, recibos de transferencias de recursos en especie del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité de Dirección Estatal, cumplen con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, con excepción de lo que se detalla en el apartado denominado "Observaciones de Egresos".

**c.1.4 Otros**

El partido reportó en su Informe de Campaña, por concepto de gastos de propaganda en otros un monto de \$1'995,699.94. De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el PAN en este concepto consistente en, pólizas contables, facturas, copia de cheques, contratos de prestación de servicios, muestras, recibos de aportaciones, recibos de transferencias de recursos en especie del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité de Dirección Estatal, cumplen con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, con excepción de lo que se detalla en el apartado denominado "Observaciones de Egresos".

**c.2 Gastos de operación de campaña**

El partido reportó en su Informe de Campaña, por concepto de gastos de operación de campaña un monto de \$799,049.29. De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el PAN en este concepto consistente en, facturas, recibos, copias de cheques, transferencias electrónicas, contratos, muestras, recibos de aportaciones, recibos de transferencias del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité de Dirección Estatal de gastos de sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, transporte de material, transporte de personal, viáticos y otros similares, cumplen con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, con excepción de lo que se detalla en el apartado denominado "Observaciones de Egresos".

**c.3 Gastos en diarios, revistas y medios impresos**

El partido reportó en su Informe de Campaña, por concepto de gastos en diarios, revistas y medios impresos un monto de \$550,924.97. De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el PAN en este concepto consistente en, pólizas contables, facturas, copia de cheques, contratos de donación, relación de publicidad en medios impresos, muestra de la página original con la inserción publicada, recibos de aportaciones y recibos de transferencias de recursos en especie del Comité Ejecutivo Nacional y de Comités de Dirección Estatal, cumplen con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, con excepción de lo que se detalla en el apartado denominado "Observaciones de Egresos".

**c.4 Gastos de producción de mensajes en radio y televisión**

El partido reportó en su Informe de Campaña, por concepto de producción de mensajes en radio y televisión un monto de \$1,899.86. De la revisión efectuada, se determinó que la

documentación presentada por el PAN en este concepto consistente en, pólizas contables, facturas, copia de cheques, muestra de los spots realizados, contratos de prestación de servicios y recibos de transferencias de recursos en especie del Comité Ejecutivo Nacional, cumplen con lo establecido en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla en el apartado denominado "Observaciones de Egresos".

**c.5 Observaciones de Egresos**

**Primer Periodo**

**Gastos de Operativos**

- ◆ De la revisión a la cuenta "Gastos Operativos", subcuenta "Gasto de Transporte de Personal", se observó una póliza que presenta como soporte documental una factura por concepto de servicio de transporte de personas; así como la copia de la transferencia bancaria; sin embargo, no se localizaron las bitácoras de los traslados realizados. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CARGO	CANDIDATO	FACTURA				
			NO.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
P-2/03-15	Gobernador	Jorge Luis Preciado Rodríguez	FA-216	18-03-18	Cocalbus, S.A. de C.V.	Servicio de transporte de personas al evento de arranque de campaña	\$104,400.00

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/7843/15 recibido por el PAN el 17 de abril de 2015.

Escrito de Respuesta sin número de oficio de fecha 23 de abril de 2015.

Fecha vencimiento: 23 de abril de 2015.

**GASTOS OPERATIVOS**

Se anexa bitácora de traslados realizados. Anexo 8-a

Del análisis realizado al escrito presentado por el partido y documentación anexa al mismo, se da por atendida dicha observación.

**Segundo Periodo**

- ◆ De la verificación a la documentación presentada por su partido, se observó que omitió presentar el formato "REL-VIAT-GOB", Relación de viáticos y pasajes de la campaña del candidato a Gobernador, correspondiente al Segundo Informe, en el cual se detallen los gastos realizados por concepto de transporte, viáticos y hospedaje de los recorridos realizados por el candidato.

## SUP-RAP-512/2015

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11584/15 recibido por el PAN el 20 de mayo de 2015.

Escrito de Respuesta sin número de oficio de fecha 23 de mayo de 2015.

Fecha vencimiento: 24 de mayo de 2015.

*Se presenta el formato REL-VIT-GOB ANEXO 1.*

De la revisión en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que el partido presentó el formato "REL-VIAT-GOB"; por lo que se da por atendida dicha observación.

### Gastos de Propaganda

- ♦ *De la revisión a la cuenta "Eventos Políticos", se localizó una factura por concepto de Paquete Especial para 2 Presentaciones de Show Artístico de Comedia; en la cual se observó no específica los días en que se harán las presentaciones; adicionalmente, omitió presentar las muestras correspondientes. A continuación se detalla el caso en comento:*

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Póliza 8	2408	23-04-15	FORZA RECURSOS SC	Paquete Especial para 2 Presentaciones de Show Artístico de Comedia	\$100,000.00

*La autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a los gastos de campaña.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11584/15 recibido por el PAN el 20 de mayo de 2015.

Escrito de Respuesta sin número de oficio de fecha 23 de mayo de 2015.

Fecha vencimiento: 24 de mayo de 2015.

*Se suben las evidencias de las fotos y carta aclaratoria donde se informa la fecha de las presentaciones, las cuales no estaban por que los eventos se realizaron después del pago se anexa CD con evidencias ANEXO 5.*

Del análisis realizado al escrito de respuesta presentado por el partido y documentación anexa al mismo, se da por atendida dicha observación.

## SUP-RAP-512/2015

- ◆ De la revisión a la cuenta “Eventos Políticos”, se localizó una factura por concepto Presentación musical para el cierre de campaña; en la cual se observó no específica los días en que se hará la presentación, así como el lugar del mismo, adicionalmente omitió presentar las muestras correspondientes. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Póliza 10	105	27-04-15	Grupo Ditos S.A. de C.V.	Presentación musical para el cierre de campaña del gobernador.	\$350,000.00

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DAL/11584/15 recibido por el PAN el 20 de mayo de 2015.

Escrito de Respuesta sin número de oficio de fecha 23 de mayo de 2015.

Fecha vencimiento: 24 de mayo de 2015.

*La póliza 10 que ampara una presentación musical carece de evidencia dado que la presentación será para el cierre de campaña del gobernador el próximo 03 de junio de 2015.*

Del análisis a la respuesta presentada por el partido, se considera satisfactoria dado que se trata de un pago anticipado para el cierre de campaña, por lo que se da por atendida dicha observación.

### Gastos Operativos de Campaña

- ◆ De la revisión a la cuenta “Otros similares”, se localizó una factura y contrato por concepto de Servicios creativos y de consultoría para la campaña; sin embargo se observó que no se especifica la metodología de los servicios que se prestaran a la campaña. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Póliza 5	798	21-04-15	Wireless Telecomm S.A. de C.V.	1 Servicio creativo y de consultoría para la campaña de gobernador	\$ 17,400.00

*La autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a los gastos de campaña.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DAL/11584/15 recibido por el PAN el 20 de mayo de 2015.

## SUP-RAP-512/2015

Escrito de Respuesta sin número de oficio de fecha 23 de mayo de 2015.

Fecha vencimiento: 24 de mayo de 2015.

*Se adjunta carta del proveedor detallando sus servicios de creatividad y consultoría póliza 05, se da de alta dentro de las evidencias del informe ANEXO 6.*

Del análisis al escrito presentado por el partido, así como de la documentación anexa se localizó una carta del proveedor donde se especifica la metodología de los servicios que se prestaron a la campaña; por tal razón, se da como atendida dicha observación.

### **Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos**

- ♦ *De la revisión a la cuenta "Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos", subcuenta "Revistas", se localizó una factura por concepto de portada en revista, así como el pago, contrato y la muestra; sin embargo esta última carece de la leyenda "Inserción pagada" seguida del nombre del responsable del pago. A continuación se detalla el caso en comento:*

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Póliza 4	110 A	21-04-15	MA. CARMEN CUEVAS MADRIGAL	1 Portada en revista Wow	\$17,400.00

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11584/15 recibido por el PAN el 20 de mayo de 2015.

Escrito de Respuesta sin número de oficio de fecha 23 de mayo de 2015.

Fecha vencimiento: 24 de mayo de 2015.

*Por lo que respecta a las publicaciones en revista wow y dos 8 pólizas 4 y 6 de las que faltó las leyendas por un error de diseño se anexan cartas aclaratorias de parte de los proveedores del servicio, mismas que ya están en el sistema SIF ANEXO 7 y 8 respectivamente.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido a través del "Sistema Integral de Fiscalización", se constató que presentó cartas aclaratorias de parte de los proveedores del servicio; sin embargo, la norma es clara al señalar que las inserciones en prensa deberán contener la leyenda "Inserción pagada" así como el nombre del responsable del pago; por lo que dicha observación se da como no atendida.



No obstante a lo anterior y considerando que la información tiene importancia relativa, si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015 aprobado en sesión extraordinaria urgente del doce de junio de dos mil quince, razón por la cual ésta observación no se considera para efectos de sanción.

- ◆ *De la revisión a la cuenta “Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos”, subcuenta “Revistas”, se localizó una factura por concepto de Plana de publicidad para el candidato a Gobernador; sin embargo no presenta la relación de la inserción que ampara la factura y la muestra carece de la leyenda “Inserción pagada” seguida del nombre del responsable del pago. a continuación se detalla el caso en comentario:*

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Póliza 6	A 63	22-04-15	REVISTA DOS 8 S.A. DE C.V.	Plana de publicidad para el Candidato a gobernador	\$ 11,600.00

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11584/15 recibido por el PAN el 20 de mayo de 2015.

Escrito de Respuesta sin número de oficio de fecha 23 de mayo de 2015.

Fecha vencimiento: 24 de mayo de 2015.

*Por lo que respecta a las publicaciones en revista wow y dos 8 pólizas 4 y 6 de las que faltó las leyendas por un error de diseño se anexan cartas aclaratorias de parte de los proveedores del servicio, mismas que ya están en el sistema SIF ANEXO 7 y 8 respectivamente.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido a través del “Sistema Integral de Fiscalización”, se constató que presentó cartas aclaratorias de parte de los proveedores del servicio; sin embargo, la norma es clara al señalar que las inserciones en prensa deberán contener la leyenda “Inserción pagada” así como el nombre del responsable del pago; por lo que dicha observación se da como no atendida.

No obstante a lo anterior y considerando que la información tiene importancia relativa, si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015 aprobado en sesión extraordinaria urgente del doce de junio de dos mil quince, razón por la cual ésta observación no se considera para efectos de sanción.

**Propaganda en Vía Pública**

- ♦ De la revisión a la cuenta “Propaganda en vía Pública”, se observó un registro por renta de 50 motos para la candidatura a gobernador, que presentan como soporte documental, factura, copia de cheque y contrato de prestación de servicios; sin embargo omitió presentar la muestra correspondiente, así como una relación de las motos proporcionadas. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Póliza 11	FE 12	29-04-15	COMERCIALIZADORA ADRISERVS SA DE CV	Servicio de renta de 50 motos para la candidatura de gobernador	\$ 225,000.56

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11584/15 recibido por el PAN el 20 de mayo de 2015.

Escrito de Respuesta sin número de oficio de fecha 23 de mayo de 2015.

Fecha vencimiento: 24 de mayo de 2015.

*Póliza 11 referente a renta de motos se da de alta las evidencias correspondiente el en sistema y se adjunta un CD con la misma. Adicionalmente se proporciona la relación pormenorizada, junto con el 2do informe en evidencias físicas ANEXO 9.*

Del análisis al escrito presentado por el partido, así como de la documentación anexa y de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, se da como atendida dicha observación.

**Tercer Periodo**

**Gasto de Propaganda**

## SUP-RAP-512/2015

- ◆ De la revisión a la cuenta "Gastos de Propaganda", subcuenta "Otros Similares", se observaron pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de lonas, copia del cheque y contrato de prestación de servicios; sin embargo, no se localizaron la totalidad de los permisos de colocación y la relación detallada de la colocación de las lonas. continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Póliza 57	310	28-05-15	Sandra Artemisa Ploneda Salazar	319 Lonas de 1.5x.7 mts 69 Lonas de 3x1.3 mts	\$42,041.88
Póliza 65	364	22-05-15	Juan Carlos Lemus Cumplido	100 Lonas gran formato	2,668.00
Póliza 80	402	01-06-15	Ulises Armando Ponce Espinoza	80 Piezas de lona de .60x.45 mts.	2,041.60
Póliza 81	401	01-06-15	Ulises Armando Ponce Espinoza	2 Lonas de 4.80x2.40 mts.	5,800.00
Póliza 82	A 34	30-05-15	Adrián Lozano Cernas	100 Lonas impresas 1x.5 mts 50 Lonas impresas 2x1 mts	8,700.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$61,251.48</b>

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15738/15 recibido por el partido el 16 de junio de 2015.

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 21 de junio de 2015.

Fecha vencimiento: 21 de junio de 2015.

Se presentó en el Sistema Integral de Fiscalización el soporte documental de las pólizas contable señaladas. ANEXO, Numeral 5.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en CD:

- 24 carpetas con los informes de campaña de los candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

De la revisión en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que presentaron las evidencias que permiten identificar los egresos registrados; por lo que se da por atendida dicha observación.

- ◆ De la revisión a la cuenta "Gastos de Propaganda", subcuenta "Propaganda en la Vía Pública", se observó una póliza que presenta como soporte documental una factura por concepto de Impresión de lona plástica, copia del cheque, contrato de

## SUP-RAP-512/2015

prestación de servicios y las muestras correspondientes; sin embargo, omitió presentar las hojas membretadas y el informe pormenorizado. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
71	31-05-15	Impresión de lona plástica medidas 6 x 3 mts	\$ 1,150.00

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15738/15 recibido por el partido el 16 de junio de 2015.

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 21 de junio de 2015.

Fecha vencimiento: 21 de junio de 2015.

Se cargó al Sistema Integral de Fiscalización hoja membretada e informe pormenorizado de la póliza contable 71, fecha de operación 31/05/15.  
ANEXO, Numeral 6.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en un CD:

- 24 carpetas con los informes de campaña de los candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

De la revisión en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que presentaron las evidencias que permiten identificar el egreso registrado; por lo que se da por atendida dicha observación.

- ◆ De la revisión a la cuenta "Gastos de Propaganda", subcuenta "Eventos Políticos" y "Otros similares", se observaron pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de espectáculos y vinil microperforado, copias de los cheques y contratos de prestación de servicios; sin embargo, omitió presentar las muestras correspondientes a dichos gastos realizados. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Póliza 76	271	01-06-15	Alberto Ávila Aguilar	Espectáculos diversos de entretenimiento del 7 de abril al 2 de junio de 2015	\$15,000.00
Póliza 79	097 FE	01-06-15	José Ernesto Santana Díaz	365 Vinil Micro perforado adheribles.	14,819.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$29,819.00</b>

## SUP-RAP-512/2015

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15738/15 recibido por el partido el 16 de junio de 2015.  
Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 21 de junio de 2015.

Fecha vencimiento: 21 de junio de 2015.

*Se anexo las muestras correspondientes a los gastos realizados mediante el Sistema Integral de Fiscalización.  
ANEXO, Numeral 7*

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en un CD:

- 24 carpetas con los informes de campaña de los candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

De la revisión en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que presentaron las muestras que permiten identificar los egresos registrados; por lo que se da por atendida dicha observación.

### Gastos Operativos

- ◆ *De la revisión a la cuenta "Gastos Operativos", subcuenta "Otros Gastos", se localizó una factura por concepto de manejo y producción de contenidos para internet, copia del cheque y contrato de prestación de servicios; sin embargo, omitió presentar las muestras correspondientes. A continuación se detalla el caso en comento:*

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Poliza 37	88	26-05-15	Sergio Luis Cecena Ayala	1 Servicio digital en publicidad en facebook	\$79,897.32
Poliza 51	89	03-06-15	Sergio Luis Cecena Ayala	1 Campaña de anuncios de google	\$1'175,445.67

*Adicionalmente los contratos mencionan anexos en su segunda cláusula, los cuales no fueron agregados a la documentación soporte presentada.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15738/15 recibido por el partido el 16 de junio de 2015.

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 21 de junio de 2015.

Fecha vencimiento: 21 de junio de 2015.

*Se capturo en el Sistema Integral de Fiscalización el soporte documental señalada en dicho numeral*

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en un CD:

- 24 carpetas con los informes de campaña de los candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

De la revisión en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que presentaron las muestras de los gastos registrado; por lo que se da por atendida dicha observación.

(...)

Como se observa, los supuestos que conforman la metodología tienen fórmulas específicas y exclusivas para llevar a cabo la determinación del importe del gasto.

Así, con lo expuesto se advierte la complejidad de todo el sistema para la determinación de los gastos, lo que constituye la metodología integrada con hipótesis y modos de obrar diferentes entre sí, según se tratara del tipo de propaganda a cuantificar.

Sentado lo anterior, es de considerarse que las afirmaciones reseñadas en la síntesis respectiva no son aptas para evidenciar la ilegalidad que se aduce en la cuantificación de los gastos.

Lo anterior es así, porque como se ha visto, para la realización de tal labor se estableció una metodología con diversos apartados.

En las alegaciones precisadas no se controvierte alguno de esos apartados en lo particular; es más, ni siquiera se identifican, sino que solamente se realizan afirmaciones genéricas respecto de lo que, en concepto de la parte apelante, constituyen faltas o irregularidades en la determinación de la cuantificación que generó que los gastos fueran subvaluados a favor de la campaña del entonces candidato a Gobernador del Estado de Colima postulado por el Partido Acción Nacional.

Es decir, en las alegaciones en comento esencialmente se afirma, que las técnicas de auditoría empleadas tergiversan la metodología de cuantificación; que no se toman en cuenta aspectos cualitativos, sino solamente cuantitativos; que no llevó a cabo análisis alguno respecto que los costos o precios reportados estuvieran acorde con los servicios que eran pagados por el partido; que la cotización de los costos no se sujetaron a los estándares internacionales como el de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. (OCDE).

Con tales manifestaciones no se expresan razones precisas y aptas para hacer patente que, en efecto, los distintos modos de cuantificación de los gastos hayan sido tergiversados con las técnicas de auditoría empleadas en la metodología en comento, y que propició que se subvaluaran los gastos no reportados por el Partido Acción Nacional.

Inclusive, en ninguna de esas alegaciones se particulariza en qué conceptos o respecto de qué propaganda aconteció esa supuesta subvaluación.

Además, la responsable no tenía obligación de sujetarse a los estándares previstos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, ya que dicha sujeción no está prevista en la ley en la materia y sólo tenía obligación de fundar y motivar debidamente las técnicas de auditoría empleadas en la metodología para establecer los costos no reportados, tal y como se señaló en párrafos precedentes.

Asimismo, en dicho dictamen consolidado se establece un apartado que se titula "Determinación del costo", en el cual se establecen, precisamente, el conjunto de los modos de obrar en los casos que serían cuantificados los gastos que no fueran reportados en los informes correspondientes.

Dicha metodología, que en lo que interesa, es del tenor siguiente:

(...)

**Determinación del Costo**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar el valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.



## SUP-RAP-512/2015

- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO	MONTO TOTAL FACTURADO
CEA060922657			CASA EDITORA ABC DE MICHOACÁN	Inserción en diario local sección general	\$16,000.00	

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Jorge Luis Preclado	Inserciones en diarios	19	\$16,000.00	\$304,000.00
			TOTAL	\$304,000.00

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a los gastos de publicaciones en diarios, revistas y medios impresos por 19 inserciones que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$304,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

(...)

En ese tenor, la manifestación realizada por la parte apelante es genérica en cuanto a que, de manera indeterminada, se refiere a una generalidad de casos. Contrariamente a ese proceder, era necesario que se identificaran los hechos concretos que revisten las características apuntadas por la apelante.

Lo expuesto justifica la calificación anunciada, en el sentido de que las alegaciones identificadas no son aptas para evidenciar la ilegalidad que se aduce de la parte de la resolución reclamada.

**Efectos.**

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad precisado en el apartado II, procede **revocar** la resolución INE/CG/660/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/151/2015/COL, única y exclusivamente, para el efecto de que la autoridad responsable, verifique si el Partido Acción Nacional reportó en sus informes de campaña las erogaciones efectuadas para la adquisición de combustible y, una vez efectuado lo anterior, determine a la brevedad posible lo que en Derecho corresponda y emita, en su caso, la resolución atinente, debiendo informar del cumplimiento respectivo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución INE/CG660/2015, emitida el doce de agosto de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el considerando último de la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese;** como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**